---Trelew, 14 de octubre de 2025. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.**--Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC), para revisar la Sentencia Definitiva Nº 29/2025 (10/02/2025), por la cual la Jueza de primera instancia declaró que la situación de <Persona 2> no varió y, por lo tanto, mantuvo la restricción de su capacidad para realizar actos jurídicos de disposición y administración, no pudiendo realizar transacciones comerciales, administrar sus bienes, celebrar contratos, participar en sociedad, obtener préstamos y productos bancarios, debiendo contar con la asistencia de su sistema de apoyo para la toma de decisiones que atañen a sus derechos patrimoniales. ----------

---Además, designó como administradora de apoyo a <Persona 3> y estableció que deberá requerir las autorizaciones judiciales que correspondan ante su gestión y rendir cuentas de su actuación en estos autos cada 12 meses. ----------

---Por último, impuso las costas a cargo de <Persona 2> y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. ----------

---**II.**-- La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conforme Roberto G. LOUTAYF RANEA, “El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, Editorial Astrea, página 453). ----------

---La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31, inciso b, del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *“siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos*” (conforme Aída KEMELMAJER CARLUCCI; Silvia E. FERNÁNDEZ; Marisa HERRERA; “Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código”, LA LEY 18/08/2015). ----------

---Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las

preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).----------

---Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido. ----------

---**III.** De las constancias de autos surge que: ----------

---**1)** --Mediante Sentencia Definitiva N° 150/2019 (30/07/2019), se declaró que <Persona 2> posee pleno ejercicio de su personalidad jurídica. No obstante, se designó a su madre <Persona 3>, como figura de apoyo y asistencia para las cuestiones atinentes a su salud y, en particular, para prestar su consentimiento informado, realizar actos de administración y disposición de sus bienes, administrar la pensión que percibe, ayudarlo a comprender las consecuencias de sus actos, haciéndole saber que requerir autorización judicial para realizar actos de disposición. Tal resolución no fue remitida en consulta a este Tribunal.----------

---**2)** El 29/11/2023 se inició la revisión de la sentencia dictada en los presentes autos y, atento lo normado por el artículo 40 del CCCN, se fijó fecha de audiencia. ----------

---**3)** La audiencia señalada se celebró el 06/12/2023 mediante video llamada realizada al establecimiento <Persona 4> donde <Persona 2> se encontraba internado voluntariamente.

---**4)** El 03/05/2024 se ordenó la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias a <Persona 2>, se establecieron los puntos sobre los que debían expedirse y se pidieron informes ampliatorios en fechas 27/09/24 y 30/10/24. ----------

---**5)** --El 14/06/2024 el Equipo Técnico Interdisciplinario agregó el informe de evaluación realizado (ID 1532830), presentando también informes ampliatorios el 01/10/2024 y el 14/11/2024 (ID 1661867 e ID 1722115, respectivamente).----------

---**6)** El 25/11/2024 se corrió traslado a la Asesoría de Familia que fue contestado mediante ID 1738193 (27/11/2024) en el cual recomendó que <Persona 2> continúe con el sistema de apoyo para el manejo y administración del dinero y siga trabajando en el Centro Integral de tratamiento de las problemáticas de Consumo (en adelante “CIT”) ese aspecto, tal como lo recomendó el Equipo Técnico Interdisciplinario. Estimó que su madre podría continuar ejerciendo la función de apoyo. ----------

---**7)** Mediante Sentencia Definitiva N° 20/2025 (10/02/2025) la Jueza de primera instancia mantuvo la restricción de capacidad de <Persona 2> para realizar actos jurídicos de disposición y administración, indicando que debe contar con la asistencia de su sistema de apoyo para la toma de decisiones que atañen a sus derechos patrimoniales, y designó a su madre, <Persona 3>, como

administradora de apoyo. ----------

---**IV.** Del análisis de las actuaciones, se advierte que se tomó contacto con <Persona 2> el 06/12/2023, donde expresó que se encontraba muy bien en <Persona 4>, que lo trataban bien, que se llevaba bien con los compañeros y que estaba tranquilo porque no había consumo ni peligro. Respecto a lo económico manifestó que pensaba que su mamá le usaba la plata de la pensión pero que se dio cuenta que no era así. Asimismo, se observó que <Persona 2> evidenciaba un adecuado estado de cuidado personal-- ----

---Del informe disciplinario del 14/06/2024 se desprende que <Persona 2> se encontraba cursando internación en <Persona 4>, presentando una buena evolución y adherencia a su tratamiento. También surge que recibía tratamiento medicamentoso regular, asistencia psicológica y psiquiátrica y presentaba buen comportamiento. En el informe se agrega que requiere asistencia en la administración de su pensión, teniendo en cuenta su historial de consumo, siendo actualmente administrada por su madre; se menciona que no puede realizar transacciones comerciales, administrar ni dirigir sus bienes, celebrar contratos ni participar en sociedades comerciales, requiriendo asistencia de terceros para desempeñar esas tareas. Por último, se recomienda continuar con el régimen actual de protección y asistencia, continuando su internación en <Persona 4>. --------

---Conforme el informe interdisciplinario ampliatorio del 01/10/2024 <Persona 2> presentaba una “estabilidad lábil” y, faltando en ese momento al menos 60 días para modificar el dispositivo de alojamiento-residencia, concluye que no existían razones para exponerlo a una nueva evaluación. Se menciona también que, si bien <Persona 2> manifestó su deseo de administrar cuestiones económicas, se debe priorizar los avances en su tratamiento y esperar a su evolución, destacando que el rol de apoyo y colaboración de su madre en la administración de su pensión persigue el fin de preservar su patrimonio hasta que su situación actual se modifique. Por último, se sugiere reevaluar dicha condición en 60 días, semanas antes de producirse la externación y el inicio de un tratamiento ambulatorio.----------

---Finalmente, según el último informe interdisciplinario (14/11/2024), posterior a su externación del establecimiento <Persona 4>, se observa que a <Persona 2> se le recomienda, por evaluación protocolar, que el manejo del dinero no sea detentado por el usuario al menos transcurrido seis meses de su externación. Requiriendo de su sistema de apoyo para el manejo y administración. Han podido evaluar la existencia de una relación ambivalente con la figura materna, pudiendo trabajarla durante la estadía en la institución.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

El profesional considera que contar con la disponibilidad de su dinero puede operar como un factor desorganizante, debiendo evaluar el CIT la multiplicidad de factores a lo largo del acompañamiento para su independencia económica, ya que, señala que *"sostiene una estabilidad muy lábil. Siendo desaconsejado por su compromiso de consumo".*----------

---Además, se incorporó en autos el informe elaborado el 21/11/2024 por la Jefatura del Departamento de Salud Mental y <Persona 1> cual se desprende que <Persona 2> asiste al CIT luego de ser externado de <Persona 4>. También que durante las entrevistas se mostró colaborador, presentando un discurso coherente, ubicado en tiempo y espacio, sin ideación hetero o autoagresiva y sin alteraciones sensoperceptivas. Se agrega que al ser reciente la externación y su reinserción social, teniendo en cuenta sus antecedentes, no se considera propicio que <Persona 5> maneje su dinero, sino que cuente con una figura de apoyo. ----------

---El 27/11/2024, la Asesoría de Familia contestó la vista conferida, manifestando que entiende conveniente continuar el sistema de apoyo para el manejo y administración del dinero; agrega que se ha trabajado la relación madre e hijo, por lo que podrá ser quien continúe ejerciendo la función de apoyo. En virtud de lo expuesto concluye que se puede designar a <Persona 6> como figura de apoyo de <Persona 2> y dictar sentencia conforme parámetros de los informes incorporados en autos y las apreciaciones que se estimen convenientes. ----------

---Es así que, de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la restricción de la capacidad jurídica de <Persona 2> (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 del CCCN y artículos 3, 4 incisos "a" y "b" y 12 incisos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.----------

---Asimismo, teniendo en cuenta que en el último informe interdisciplinario (14/11/2024), se recomienda que el manejo del dinero no sea efectuado por <Persona 2> "*al menos transcurrido seis meses de su externación*" y atento al tiempo transcurrido, desde tal informe, se sugiere realizar una nueva revisión en lo que concierne a la capacidad de <Persona 2> en este aspecto. ----------Así, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta (artículo 641 del CPCC).

---**Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>**: ----------

---**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 29/2025 (10/02/2025) elevada en consulta. ----------

---**ORDENAR** que se realice una nueva revisión de la restricción de la capacidad dispuesta en autos. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew. ----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___10___/2025 – SIF. Conste. -------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA